



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00086-00**
DEMANDANTE: AMINTA CHÁVEZ LÓPEZ
**DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 03 de junio de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de mayo del año en curso.

Sostiene que, conforme a lo ordenado la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, procedió al reconocimiento de subsidio económico por incapacidad por un valor total de \$8.123.092 por concepto 264 días, allegando los respectivos soportes (archivos 58 al 64).

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00108-00**
DEMANDANTE: YERIS ARLEY NAVIA QUINAYAS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD- EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante sentencia proferida por esta instancia judicial el 25 de abril de 2022, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **YERIS ARLEY NAVIA QUINAYAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.989.491 de Almaguer (Cauca), de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado el 09 de marzo de 2022 por el tutelante a través de apoderada, mediante el cual solicitó copia simple de su expediente médico laboral

(...)".

A través de memorial del 16 de mayo de 2022 la apoderada del tutelante señaló que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida; por lo cual, se requirió a la misma para que diera cumplimiento de manera inmediata, so pena de iniciar trámite incidental.

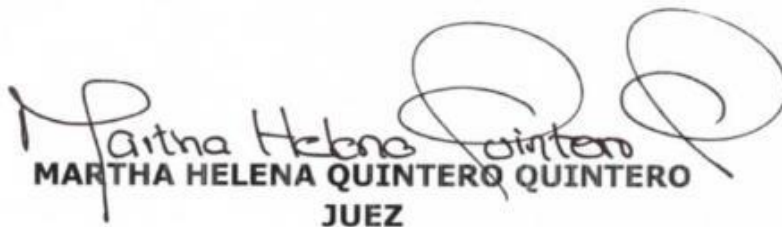
Mediante correo electrónico del 06 de junio del año en curso, la Oficina Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó Oficio No. 2022325001171291 MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN del 31 de mayo de 2022, en el que informó que emitió respuesta a la petición realizada por la parte actora el día 07 de mayo de 2022 mediante el radicado No. 202232500098101, adjuntando copia del expediente médico laboral del señor Yesis Arley Navia Quinayas en 94 folios.

No obstante lo anterior, se observa que si bien dio respuesta al derecho de petición de fecha 09 de marzo de 2022, allegó únicamente soporte de envío de

la respuesta al correo de este juzgado jadmin15bt@notificacionesrj.gov.co, sin que se evidencie prueba del envío a la parte actora.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición y copia del expediente médico laboral al accionante a los correos electrónicos alejave1404@hotmail.com y naviayerisarley@gmail.com, señalados como direcciones de notificación en el escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00155-00
DEMANDANTE: IRMA LLANOS GALINDO Y ERNESTO MENA GARZÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De la revisión del expediente se evidencia que los señores Irma Llanos Galindo y Ernesto Mena Garzón promueven acción popular contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Salud, con el objeto de ser amparados los derechos colectivos.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, este Despacho ordenó la inadmisión de la demanda y solicitó a la parte actora corregir la demanda a fin de que indicara de manera clara los derechos colectivos que considera están siendo amenazados por las entidades demandadas y allegara copia de la reclamación administrativa que debió realizar previamente ante las entidades accionadas, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., para lo cual se concedió el termino de 3 días, so pena de rechazo.

Los accionantes allegaron escrito de subsanación el 20 de mayo de 2022, argumentando que la acción popular busca la protección del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública.

Frente al punto, referido a la falta de agotamiento de procedimiento administrativo, el actor popular solicita que bajo el principio de precaución se reconsidere la excepción de este requisito, conforme el artículo 144 del CPACA, es decir que no se le exija por parte de este despacho el cumplimiento de tal requisito. Agrega que no comparte el sustento del auto que inadmitió la demanda, en tanto, desde el criterio técnico del actor- ingeniero ambiental- se debe ahondar en el contexto de que ya existe una serie de sustancias químicas en el predio. Se remite a las respuestas emitidas por la entidad respecto a las solicitudes elevadas por el demandante mediante las cuales pretendía obtener los estudios de toxicidad realizados en el suelo del predio bosque Bavaria.

Alega que el fundamento para invocar la acción constitucional de la referencia no es subjetivo, puesto que los efectos nocivos de estas sustancias, por evapotranspiración, evaporación, movimiento de faunas y actividades humanas

genera un riesgo para la salud de las personas, y que por lo tanto ya se está dando un daño contingente.

Resuelve el Despacho:

Al respecto, como quedó sentado en el auto que antecede y conforme a la normatividad que regula la acción popular, la solicitud elevada por el accionante referida a que por parte de este despacho no se le exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad no tiene vocación de prosperidad, en razón a que el actor no puede sustraerse de la obligación que exige la ley referida a que previamente a iniciar la acción popular debe haber requerido a la administración en cuanto al objeto de la acción popular que no es otro que suspendan las actividades de construcción o los actos administrativos que el considera fueron expedidos sin la verificación de previos estudios en el predio de la antigua planta de Bavaria en un radio de 500 metros. Igualmente pretende el actor que las entidades demandadas realicen los estudios de sustancias tóxicas en las áreas públicas aledañas y entregue actas de socialización de los proyectos y que además prohíban las diferentes actividades en el predio, lo aíslen preventivamente y prohíban la presencia de máquinas en dichas zonas entre otras muchas otras pretensiones, pretensiones respecto de las cuales las entidades accionadas no han tenido la posibilidad de pronunciarse, por lo que de aceptarse la omisión en el requisito de procedibilidad se le estaría desconociendo el derecho de las entidades demandadas a resolver sobre lo solicitado y conocer de la advertencia que tal petición se hace como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción popular.

Por lo que el argumento de la existencia de un inminente peligro así como que ocurra un perjuicio irremediable, que estima acreditado con las respuestas emitidas por la entidad a las consultas elevadas respecto a las sustancias químicas encontradas, que son solo esas consultas, no se erigen en causal para incumplir el requisito de procedibilidad porque precisamente estas mismas respuestas y el concepto técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente indican que el riesgo es aceptable, y ante ellas no se ha solicitado suspensión alguna ni tampoco todas las pretensiones de la demanda, máxime cuando las apreciaciones que fundamentan las pretensiones de no exigir el cumplimiento de requisito de procedibilidad efectuadas por el actor si se tornan subjetivas ya que no existe prueba fehaciente de la existencia de un riesgo probable en esta instancia del proceso que le permita omitir la obligación de agotar el trámite ante la administración, que consagra la norma, pues de ninguna manera la primacía del Derecho sustancial implica el relevo de las cargas impuestas por la ley.

En consideración a lo anterior se procede a RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el

artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo De Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00173-00**
DEMANDANTE: ALICIA GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Mediante correo electrónico de 02 de junio de 2022 la accionada COLPENSIONES allegó contestación a la acción de tutela, la cual resulta extemporánea teniendo en cuenta que el término otorgado a la entidad para el efecto venció el 27 de mayo de 2022, aunado a que el fallo proferido en primera instancia por esta sede judicial data del 01 de junio de 2022.

Por otra parte, concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte accionada contra el fallo proferido por este Despacho el 01 de junio de 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00195-00**
DEMANDANTE: CONSORCIO ANDRÉS-C-21-ST
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por **CONSORCIO ANDRÉS-C-21-ST**, en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

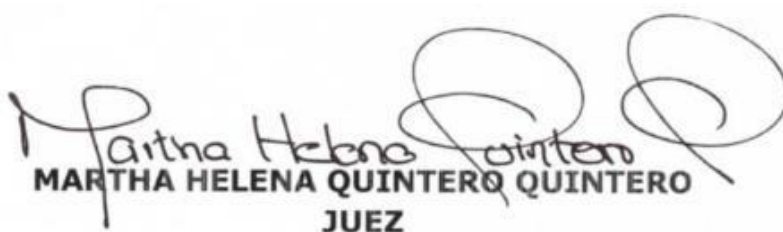
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. **REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, para que se pronuncie de manera expresa y detallada **frente a cada uno de los hechos del escrito de tutela.**
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los

documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM